



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 1

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

| | |
|----------------|---|
| Asunto | Proceso ordinario de reparación directa |
| Radicación No. | 11001-33-31-720-2010-00290-00 |
| Demandante | CARLOS ARMANDO MELO |
| Demandado | UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES |
| Sentencia No. | 2017-0164RD |
| Tema | Error en cuanto al objeto en remate de bienes en proceso de jurisdicción coactiva |

1. ANTECEDENTES

El ciudadano CARLOS ARMANDO MELO, identificado con la C.C. No. X, en ejercicio de la acción de reparación directa, presentó demanda contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, a la cual se le ha dado el trámite propio del proceso declarativo ordinario y ha agotado todas sus etapas.

2. LA DEMANDA

Los elementos esenciales de la demanda se resumen a continuación:

2.1 PRETENSIONES

Las pretensiones han sido formuladas de la siguiente manera:

"Primera. Declárese que la NACIÓN - U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES. - DIAN - Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá, es administrativamente y patrimonialmente responsable de los perjuicios materiales y morales causados al señor CARLOS ARMANDO MELO quien no se dedica habitualmente a la compra de bienes vía subasta pública, por falla o falta del servicio o de la administración de Justicia y el daño antijurídico causado por la administración, quien para el caso en concreto por medio de la doctora YINA PAOLA MEDINA TRUJILLO, Grupo Coactivo II, División de Gestión y Cobranzas, ofreció en el diario de circulación nacional "EL TIEMPO" de veinticuatro de febrero de 2010, "AVISO DE REMATE, dentro del proceso Administrativo de Cobro Coactivo contra la sociedad BODEGAS INTER-COLOMBIA LTDA EN LIQUIDACIÓN. NIT 800.167.398, expediente No 9912058, se señaló el día 16 de marzo de 2010, a las nueve de la mañana (9:00 A.M) sobre la Finca identificada con matrícula inmobiliaria No 156-31694 de la oficina de Instrumentos Públicos de la oficina de Instrumentos Públicos de Facativá, ubicado en la vereda Pícala, Municipio de Sasaima (Cundinamarca), con una cabida superficial de NUEVE HECTÁREAS CON MIL SETECIENTOS SESENTA METROS, una vez pagado el valor de acuerdo al avalúo hecho y adjudicado el predio al demandante, por un perito técnico (Auxiliar de la Tributación. Perito Avaluador de Inmueble) designado con esa específica labor de listas propias de la DIAN, sin salvedades ni inscripciones tales como "LA VENTA SE HACE COMO CUERPO CIERTO".



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 2

Segunda. Que una vez adjudicado el bien, se tuvo que hacer el levantamiento topográfico, ya que se hace perceptible con la mínima diligencia, que hay una menor cabida superficial, determinando que en el lote 1, es de (43429,31 M²), Cuarenta y Tres mil Cuatrocientos Veintinueve Metros con Treinta y Un Centímetros, con una diferencia de un 60,52% menos de lo ofrecido en aviso de convocatoria, y sobre el lote 2, de (900,34 M²) Novecientos Metros con Treinta y Cuatro Centímetros, con una diferencia de un 4,50%, teniendo en cuenta que se ofreció un predio con un área cierta y determinada. La cabida superficial fue determinante para tasar y comprar el predio, ya que en ninguna parte del aviso de convocatoria para la compra en pública subasta, se manifestó que era un cuerpo cierto. La Cabida superficial se tomo (sic) como base para tasa el precio fijado mediante el avalúo del valor comercial del predio de la referencia. Dicho precio se extrajo de la operación aritmética de multiplicar el valor de cada unidad de medida por 91770 metros.

Tercera. Que la Administración con la asistencia de los auxiliares de la tributación, tenía las condiciones para conocer que el bien que fue avaluado, tenía una menor cabida superficial, ya que al darle una primacía al número de metros, la diligencia mínima era constatar, que lo ofrecido, correspondía a las calidades y cantidades plasmada en autos y avisos.

Cuarta. Que lo ofertado no corresponde con lo entregado, situación que ha causado un perjuicio al accionante, por la ostensible diferencia en la cabida superficial, por lo que era engañoso el valor tasado. Para hallar el valor se tuvo en cuenta la cabida superficial estableciéndose un valor por unidad de medida y no como cuerpo cierto. Por la conducta desplegada por la Administración, el demandante sufrió un perjuicio inicial por valor de NOVENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTIOCHO MIL TRECE PESOS CON NOVENTA Y OCHO, resultante de la multiplicación del valor del metro, tasado en Noventa y Un Mil Setecientos Setenta Pesos, por el número de metros entregados que asciende a Cuarenta y Siete Mil Cuatrocientos Treinta Metros con Treinta y Cinco (\$91.770 x 47.430 m²). No se solicita la declaratoria de nulidad sino restablecimiento directo del derecho, vulnerado por el Estado, representado por los funcionarios que tuvieron a cargo el proceso de venta del Inmueble con M.I. 156-31694, consistente en la venta de un bien por un valor excesivo, de acuerdo a las calidades y cantidades del bien inmueble. La Administración independientemente de lo ordenado para llevar a cabo la venta en pública subasta, tenía todos los elementos de juicio para determinar que la cabida superficial no tenía la cantidad, que fue ofrecida en el aviso. Para evitar este tipo de perjuicios, el legislador ha precavido que tiene a su alcance la Administración, el apoyo de peritos técnicos a quienes les debe exigir el cumplimiento de la finalidad para la cual la administración los ha contratado.

Quinta. Condenar, en consecuencia, a la Nación Colombiana - La DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá, como reparación del daño ocasionado, a pagar al actor, o a quien represente legalmente sus derechos, los perjuicios de orden material y moral, subjetivos y objetivados, actuales y futuros, los cuales se estiman a la fecha en la suma de CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS (\$120.000.000.00) ó conforme a lo que resulte probado dentro del proceso, o en su defecto, en forma genérica, a pesar de estar conformes con el ordenamiento jurídico fueron engañosos respecto del valor avaluado, las cantidades y calidades ofrecidas.



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 3

Sexta. La condena respectiva será actualizada de conformidad con lo previsto en el artículo 178 del C.C.A., aplicando en la liquidación la variación promedio mensual del índice de precios al consumidor, desde la fecha de ocurrencia de los hechos hasta la de ejecutoria del correspondiente fallo definitivo.

Séptima. La parte demandada dará cumplimiento a la sentencia, en los términos de los artículos 176 y 177 del C.C.A..

Sobre las declaraciones y condenas solicitadas, la jurisprudencia del honorable Consejo de Estado es abundante cuando, al desarrollar los principios atinentes a la responsabilidad pública, ha sentado: "... De ahí que bien puede predicarse que la responsabilidad del Estado se desprende de la obligación que nace para éste de reparar los perjuicios causados, bien sea a la sociedad o a uno de sus miembros, como consecuencia del no cumplimiento, o del defectuoso cumplimiento o tardío cumplimiento de los deberes fundamentales consagrados en la Constitución... Pero, se repite, la responsabilidad estatal surgirá siempre que las autoridades pudiendo y debiendo hacerlo para el caso específico dejen que se desconozcan los derechos a la vida, honra y bienes de las personas residentes en el país por parte de otras personas o cuando el mismo Estado vulnera tales derechos...". Por lo anterior es ajustado a derecho las solicitudes y las declaraciones.

CONDENAS

Por las sumas de dinero:

- a. Por la cantidad de OCHENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS, CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS. (\$86.675.480,53), derivado del valor pagado en exceso por el número de metros faltante, sustentado en auto aprobatorio de remate Auto N. 000057, de fecha de cinco de abril de 2010 y el levantamiento topográfico hecho por perito particular. El número de metros ofrecido para la venta es de 91.760 mts. (9 hectáreas 1760 metros), dividiendo el valor del avalúo (\$179.413.600.00) CIENTO SETENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS TRECE MIL SEISCIENTOS PESOS, como resultante tenemos que el valor del metro cuadrado es de MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS con VEINTICINCO CENTAVOS. (\$1.955,25), por 44329,65 mts².*
- b. Por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000.00), por el costos del levantamiento topográfico, costas, tasas y contribuciones pagadas en exceso.*
- c. Por los intereses comerciales corrientes, liquidados a la máxima tasa permitida certificada por la Superintendencia Sanearla, desde el cinco de abril de 2010 hasta que se retorne el dinero pagado en exceso.*
- d. Por los intereses moratorios, desde la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la deuda.*
- e. Por valor de CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000.00), por los perjuicios de orden material y moral, subjetivos y objetivados, actuales y futuros, o lo que su Despacho tase por dicho concepto, de manera genérica.*
- f. Por las costas del proceso, conforme lo disponga en la sentencia."*

2.2 HECHOS RELEVANTES

Los hechos relevantes de la demanda se resumen a continuación:



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 4

2.2.1 ACERCA DEL HECHO DAÑOSO

Para la parte actora el hecho causante del daño consiste en la adquisición de un inmueble en remate dentro de un proceso de jurisdicción coactiva por el que se pagó un precio superior al que correspondía de conformidad con el avalúo.

2.2.2 ACERCA DEL DAÑO

El daño en el presente caso es de naturaleza patrimonial y es cuantificado por la parte actora en la suma de \$86.675.480,53, correspondientes al valor pagado en exceso dado que el predio ofrecido no tiene la cabida real por la que fue adquirido.

Agrega la parte actora que incurrió en gastos de topografía para verificar la cabida del inmueble y daños de naturaleza moral.

2.2.3 ACERCA DE LA FALLA EN EL SERVICIO

El proceso de adquisición del inmueble se adelantó de la siguiente forma:

La Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá publicó el 24 de febrero de 2010 en el diario El Tiempo, un aviso con el siguiente texto:

"141- LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTÁ D.C. DIVISIÓN DE COBRANZAS - GRUPO INTERNO DE TRABAJO COACTIVO II. AVISO DE REMATE. Que dentro del proceso Administrativo de Cobro Coactivo que adelanta la Nación contra la sociedad BODEGAS INTER-COLOMBIA LTDA EN LIQUIDACIÓN. NIT 800.167.398, expediente No 9912058, se señaló el día 16 de marzo de 2010, a las nueve de la mañana (9:00 A.M.) como fecha para llevar a cabo en la sede de esta Dirección Seccional, localizada en la Carrera 6 No 15-32 Piso 3º de Bogotá D.C, el remate en pública subasta del 100% del bien inmueble de propiedad del citado deudor solidario, que consiste en una Finca identificada con matrícula inmobiliaria No 156-31694 de la oficina de Instrumentos Públicos de No 156-31694 de la oficina de Instrumentos Públicos de (sic) ubicado en la vereda Pícala, Municipio de Sasaima (Cundinamarca), consta de un lote de terreno que cuenta con un área aproximada de 9 HAS más 1.760 M2 y dos casas que cuentan con un área aproximada de 93.17 M2, de acuerdo al folio de matrícula inmobiliaria. Se tiene acceso por dos vías principales, que son Bogotá – La Vega -Villeta - Sasaima y Bogotá - Facatativá - Sasaima. El inmueble se encuentra localizado a 4.2 kilómetros aproximadamente, de Sasaima.

Cuenta con los servicios públicos de energía y acueducto. En general el lote tiene forma irregular de topografía ondulada, con cerramiento en postes de madera y alambre de púas, cuenta con dos viviendas, una en la parte alta y otra en la parte baja. Cuenta con cultivos de pastos árboles nativos, caña de azúcar, yuca, plátano y café. Construcciones: la casa ubicada en la parte alta tiene un área aproximada de 67.76 M², de un piso, con zona de estar, cocina, depósito, cuatro alcobas y un baño. La casa ubicada en la parte baja tiene un área aproximada de 67.76 M², de un piso, con cocina y tres alcobas. Las dos viviendas se encuentran en mal estado de conservación. El inmueble esta avaluado en la suma de CIENTO SETENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS TRECE MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE. (\$179.413.600°), es base para la licitación la suma del 50% del valor del avalúo que corresponde a Ochenta y Nueve Millones Setecientos Seis Mil Ochocientos Pesos (\$89.706.800). Los interesados en hacer postura deberán consignar a nombre de la



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 5

Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá, Nit. 800.197.268-4, en la cuenta de Depósitos Judiciales No 110019193036 del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, el 40% del valor total del avalúo. Se advierte a los futuros postores que ninguna deuda del bien rematado por concepto de administración, servicios públicos, impuestos distritales, entre otros, será reconocida por esta Dirección Seccional, las cuales deben ser indagadas por los postores. Además el bien inmueble objeto de remate se entregará en el estado actual en el que se encuentre. Para efectos del artículo 525 del C.P.C., se publica el presente en un periódico de amplia circulación y una radiodifusora local. YINA PAOLA MEDINA TRUJILLO, Resolución de Relegación No 01465 del 19 de agosto de 2009. Abogada Ejecutora División Cobranzas- Grupo Coactivo II.”

El remate del bien identificado con la Matrícula Inmobiliaria 156-31694 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá, se aprobó mediante el Auto No. 0000057 del 5 de abril de 2010, reconociendo la calidad con que actúa el afectado y causando daño al adjudicarse de acuerdo a la oferta mediante aviso, con base en una cabida superficial que incidió directamente en el valor tasado como avalúo y que no obedecía a la realidad, lo cual causa al demandante un daño antijurídico, pues adquirió con la convicción de que tenía unas calidades superiores a las entregadas y pagando un precio excesivo, pues se trataba en realidad de la mitad del terreno que se ofreció mediante aviso.

La diferencia negativa en la cabida de conformidad con la experticia técnica alcanza un 48.31% de la extensión vendida por la demandada. El levantamiento topográfico se hizo a costa del accionante, comparando y realizando levantamiento de las áreas según las escrituras públicas y las áreas reales, determinando de esta forma la inexistencia de 44.329 M².

Ante la certeza de la diferencia en la cabida, el accionante solicita la copia del avalúo el 29 de septiembre de 2010, la cual es denegada mediante el Oficio 033718 del 7 de octubre de 2010 alegando que el expediente de cobro coactivo se encuentra sometido a reserva, por lo que solo puede ser examinado por el contribuyente o su apoderado.

La parte actora reconoce que existe la reserva sobre el proceso, pero aclara que en ningún momento pidió acceso al mismo, sino a un documento que sirvió de soporte según lo normado para presentar la oferta abierta de venta del bien inmueble, con la plena certeza que se había podido consultar por parte de los postores. Esta situación demuestra la defectuosa prestación del servicio, la cual es impersonal y revela a la Administración como un ente sujeto a error y por ende responsable de la indemnización de los perjuicios que causa, pues para poder presentar postura para remate se puede acceder al avalúo.

El pago de impuestos, tasas y contribuciones se realizó sobre un valor superior al real, teniendo en cuenta el valor de un bien excesivamente avaluado con unos criterios que no obedecen a la realidad tales como metraje y precio. Con esta conducta se causa un perjuicio al comprador.

El hecho de que la venta de inmuebles no sea la función de la demandada, no la excluye de responsabilidad por daño antijurídico que con oferta y venta del inmueble se causó al demandante, teniendo en cuenta que del contenido del aviso se extracta que se hace como un bien determinado, con una cabida superficial determinada, sin aclaraciones o salvedades como “cuerpo cierto”.

La parte actora manifiesta que el daño antijurídico lo configura el detrimento patrimonial sufrido como consecuencia de la falla, pues se ofertó sobre un bien con área determinada,



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 6

lo cual sirvió como base para la fijación del precio, mediante avalúo hecho por peritos propios de la Administración. El bien al no tener la cabida ofrecida hace que el valor fijado como precio sea el doble del real, pues el accionante recibió por el precio un área 48.31% inferior de lo que creía haber comprado.

El accionante dice no poder disponer del inmueble, pues causaría daños a terceros, pues se tiene la certeza de que no coinciden las áreas plasmadas en documentos, escrituras públicas y folio de matrícula inmobiliaria. Se produce además un daño emergente, lucro cesante y pérdida de la oportunidad, ante la imposibilidad de disponer de los recursos pagados en exceso.

3. LA DEFENSA

La contestación de la demanda obra a folios 90 y siguientes del expediente.

3.1 ACERCA DE LAS PRETENSIONES

La parte demandada se opone a la prosperidad de las pretensiones de la demanda.

3.2 ACERCA DE LOS HECHOS

Respecto de los hechos, la parte demandada precisa que dentro del proceso de cobro coactivo adelantado contra la sociedad BODEGAS INTERCOLOMBIA LTDA. EN LIQUIDACIÓN, por obligaciones tributarias, se fijó el 11 de febrero de 2010 para efectuar remate en subasta pública por el 70% como base para la primera licitación del predio de propiedad del deudor identificado con la matrícula inmobiliaria 156-31694 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá, denominado "Tierra Linda", ubicado en la vereda Picalá del Municipio de Sasaima en el Departamento de Cundinamarca, que consta de 9 hectáreas más 1760 metros cuadrados, tal como se establece en la Escritura Pública 514 del 8 de abril de 1987.

Mediante auto 000057 del 4 de noviembre de 2009, la División de Gestión de Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá, aprobó en su integridad el avalúo que por valor de \$179.413.600 practicó el arquitecto HAMITD N. ALJURE en su calidad de perito evaluador, el cual no fue objetado dentro del término legal.

La diligencia de remate del 11 de febrero de 2010 se declaró desierta por la ausencia de postores.

El 16 de marzo de 2010 se lleva a cabo la diligencia de adjudicación de remate fijada mediante auto 000024 del 19 de febrero de 2010, adjudicándose el inmueble al señor JHONNY SUÁREZ GÓMEZ, por valor de \$111.000.00. El ahora accionante participó en el remate como postor.

El 29 de marzo de 2010 se suscribe entre JHONNY SUÁREZ GÓMEZ y CARLOS ARMANDO MELO el contrato de cesión de derechos de inmueble, la cual fue autorizada por la División de Gestión de Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá mediante auto 000057 del 5 de abril de 2010.

El 29 de septiembre de 2010 el demandante solicita se le facilite copia del avalúo, lo cual es denegado mediante el Oficio 033718 del 7 de octubre de 2010, con fundamento en lo previsto en el Artículo 849-4 del Estatuto Tributario, relativo a la reserva del expediente de



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 7

cobro coactivo, de forma que solo puede ser examinado por el contribuyente o por su apoderado.

3.3 ACERCA DEL FUNDAMENTO DE LA TESIS DE LA PARTE DEMANDANTE

La parte demandada señala que la parte actora fundamenta sus pretensiones alegando que la DIAN incurre en falla en el servicio al rematar un inmueble dentro de un proceso de cobro coactivo, pues existe una diferencia en la cabida superficial del inmueble rematado entre la cabida ofertada y la cabida real del mismo, pues según el levantamiento topográfico que aporta al proceso, en el Lote 1 se presenta una diferencia de 43.429,31 metros y en el Lote 2 una diferencia de 900,34 metros, por debajo de la cabida superficial ofertada, lo cual le genera un detrimento patrimonial y un dolo antijurídico.

En el aviso de remate no se incluyó la expresión "en cuerpo cierto", razón por la cual la DIAN debe responder por el total de la cabida ofertada, pues con base en la cabida se determinó el avalúo del inmueble y al haberse entregado una menor cabida, se generó el daño antijurídico.

3.4 EXCEPCIONES

La parte demandada propone la excepción de inepta demanda, pues considera que no se expresan con claridad los fundamentos jurídicos de las pretensiones, tal como lo exige el Artículo 138 del Código Contencioso Administrativo.

El único fundamento jurídico que esboza la parte demandante es el Artículo 90 de la Constitución Política.

3.5 RAZONES DE LA DEFENSA

Como razones de la defensa se plantearon las siguientes:

3.5.1 CONOCIMIENTO DEL AVALÚO POR PARTE DEL DEMANDANTE

El accionante fue postor en la diligencia de remate del inmueble, tal como aparece en el Acta de Adjudicación del Remate No. 09 del 16 de marzo de 2010, obrante a folios 754 – 756 de los antecedentes administrativos, razón por la cual tuvo conocimiento previo de las condiciones del inmueble desde antes de su adjudicación, lo que implica que motu proprio haya decidido adquirir dicho inmueble a través de la cesión de derechos celebrada con el señor JHONNY SUÁREZ GÓMEZ, quien realizó la mayor postura sobre el inmueble en cuestión.

Ahora bien, el avalúo hecho por el arquitecto HAMID ALJURE en el ítem 2.11 denominado "Áreas", claramente se advierte el hecho de que sobre el bien inmueble no existía certeza de su cabida, pues literalmente se señala:

"De acuerdo a la información que reposa en la escritura pública No. 514 del 30 de Dic de 1996 Notaría 34 de Bogotá y al folio de matrícula 156-31694 y a mi vista en particular el predio cuenta con las siguientes áreas aproximadas:

LOTE: 9 HAS MAS 1760 M2.

CASAS: 93.17 M2.



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 8

Cabe anotar que el Área que registra la Oficina de Impuestos del Municipio de Sasaima es de 5 Has más 3000 M2 con un Área construida de 50 Mts para el código Catastral 00-00.0010-0068-000.

En la escritura 514 de 8 de Abril Not 34 de Bogotá, se aportan paz y salvos de la tesorería Municipal de Sasaima para el predio con código Catastral 00-00-010-0067-000-01. Con Área de 1-9200 Mt2.

Y para el predio con código Catastral 00-00-010-0067-000-01 con un Area de 1-3000 Mt2.

Sin embargo para efectos de este Avalúo se toma el Área registrada en las Escrituras." (Cursiva y negrilla fuera de texto).

De esta forma, se tiene que el demandante sabía desde antes de adquirir el inmueble por vía de cesión de derechos de adjudicación en remate, que sobre la cabida del inmueble no existía certeza. Ello significa que si decidió adquirir este inmueble, lo hizo por su cuenta y riesgo, máxime cuando el modo de adquisición fue por cesión de derechos de la adjudicación del remate, aunado a que las adquisiciones de bienes inmuebles por remate se entienden como adquisiciones como cuerpo cierto, sin necesidad que esta fórmula verbal se encuentre en el aviso de remate.

Se materializa entonces el que nadie pueda alegar su propia culpa en su beneficio, que es lo que al parecer pretende la parte actora.

3.5.2 NEXO CAUSAL ENTRE FALLA Y DAÑO

El nexo causal entre la conducta imputable a la DIAN y el efecto adverso que de ella se deriva para el accionante debe estar debidamente acreditado, porque el origen de la responsabilidad recae precisamente en la atribución del hecho dañoso a aquella.

En el presente daño no se configura la responsabilidad del Estado por falla en la prestación del servicio, toda vez que es un hecho cierto que en el aviso de remate se identificó el inmueble a rematar con las características establecidas en el certificado de matrícula inmobiliaria, la escritura pública del mismo y el avalúo efectuado por el perito designado para el efecto, precisando que el inmueble consta de un lote de terreno que cuenta con un área "aproximada" de 9 hectáreas más 1.760 metros cuadrados, esto es 91.760 metros cuadrados.

Adicionalmente, el accionante participó como uno de los postores en la diligencia de remate del inmueble, por lo que conocía las características de un remate y del inmueble a rematar, el cual le fue cedido con posterioridad a la adjudicación.

En consecuencia, no es viable endilgarle a la DIAN una falla en el servicio, y menos aún la causación de un daño, como quiera que se limitó a cumplir con las disposiciones legales que prevén el desarrollo de las diferentes etapas del remate de bienes dentro de un proceso de cobro coactivo.

En consecuencia se concluye que han sido desvirtuadas las hipótesis que podrían configurar una falla en el servicio y que la demandada no debe indemnizar un daño que no ha causado y que por el contrario ha actuado siempre bajo el cumplimiento de la Constitución Política y de sus funciones y competencias previamente establecidas.



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 9

Debe tenerse en cuenta que en este caso se trata de la compra de un inmueble mediante remate en pública subasta, compra denominada de "cuerpo cierto", que es aquella en la que el precio no se calcula en razón a la expresión de su cabida o razón de un precio por unidad de medida o número, sino por la suma global pactada. En estos casos la superficie de la finca no se constituye como dato que haya sido tenido en cuenta por las partes contratantes para conformar su voluntad contractual.

La funcionaria de la DIAN que adelantó la diligencia de remate, efectuó el aviso en prensa con la descripción del inmueble que le aporta la escritura pública del mismo, y el valor establecido lo arrojó el concepto de un perito, documentos estos idóneos para describir el bien y que gozan de toda presunción de legalidad.

5.3.3 INDEBIDA TASACIÓN DE LAS CONDENAS

Considera la parte demandada que ninguna de las peticiones de condena se encuentra debidamente soportada.

En cuanto a la condena A, no se entiende el porqué de esta suma de dinero, cuando el valor por el cual fue adjudicado el bien inmueble es de \$111.000.000, y el supuesto metraje faltante es inferior al 50%.

En cuanto a la condena B, referente al costo del levantamiento topográfico, costas, tasa y contribuciones pagadas en exceso, no se prueba en la demanda ni en las pruebas aportadas, dichos valores, motivo por el cual su reconocimiento es improcedente.

Finalmente, frente a la condena E, referente a los perjuicios de orden material y moral, subjetivos y objetivados, actuales y futuros no son probados por el demandante.

4. TRÁMITE

La demanda fue admitida mediante auto del 22 de febrero de 2011.

La apertura a pruebas del proceso se dispuso mediante auto del 23 de agosto de 2011.

La oportunidad para alegar de conclusión se dio de forma común a las partes mediante auto del 12 de octubre del año en curso.

El expediente entró al Despacho para fallo el 1 de noviembre de 2017.

5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En la oportunidad para alegar de conclusión las partes se pronunciaron de la siguiente forma:

5.1 PARTE DEMANDANTE

El alegato de conclusión de la parte demandante obra a folios 444 y siguientes del expediente.

Allí se explica que el demandante actuó de buena fe con la confianza que le representaba el adquirir un inmueble al Estado, el cual se encontraba debidamente determinado en una



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 10

visita física al predio el 29 de agosto de 2009, la cual produce la experticia o avalúo realizado por un perito de la lista exclusiva al servicio de la DIAN.

El perito manifiesta que la Matrícula Inmobiliaria No. 156-31-694 y cuya anotación 001 del 12-06-1985 Radicación 2655 es con la Escritura 2219 del 24 de mayo de 1985, Notaría 4 de Bogotá. Especificación 101 Venta y englobe, la cual se abre con base en las matrículas No. 156- 6609 y 156-10839 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá, sin que exista duda ya que englobado el terreno de los dos lotes contiguos, ahora llamada "La Argelia", es determinada una sola área territorial total de nueve hectáreas más un mil setecientos sesenta metros cuadrados, le fija un valor comercial que sirvió a la DIAN para sacar a la venta el inmueble embargado a través de avisos y publicaciones, y que fuera debidamente embargado –legalmente secuestrado, avaluado y adjudicado al demandante, por venga forzada, en pública subasta o remate, y luego que la DIAN recibiera el precio total y demás impuestos causados por adelantado, para luego ordenar la entrega al comprador o nuevo propietario.

Luego hace un recuento de la actuación procesal y enuncia la documentación recaudada como prueba.

5.2 PARTE DEMANDADA

En su alegato de conclusión, la parte demandada se pronuncia solicitando que se desestimen las pretensiones de la demanda, reiterando que el adquirente tuvo la posibilidad de conocer el avalúo base de la oferta de subasta del bien sin que hiciera alguna observación en cuanto a la composición de la superficie determinada del bien, por lo que consintió tanto en el valor como en el área de cabida determinada del inmueble.

Tanto en el avalúo como en la diligencia de remate se dijo que el valor del bien a subastar era el comercial, tasado en la suma de \$179.413.600, con un área determinada en la escritura pública No. 6819 del 30 de diciembre de 1996, inscrita en la anotación No. 3 del folio de matrícula 156-31694, título incorporado en el avalúo.

El predio fue avaluado en la suma de \$179.413.600, pero tal valor se redujo de acuerdo con las reglas procesales vigentes para el año 2010, y como era la segunda licitación, el porcentaje para adjudicar el bien era del 50%, es decir por valor de \$89.706.800.

Como postor –principal y autónomo- el demandante hizo postura por valor de \$110.000.000 tal como consta en el Acta 09 del 16 de marzo de 2010, valor que consideró justo para la adquisición del bien en la diligencia de subasta.

El bien fue adjudicado al oferente JOHNNY SUÁREZ GÓMEZ en tanto hizo postura por valor de \$111.000.000. Posteriormente el adjudicatario hizo cesión de sus derechos al ahora demandante. En este acuerdo de voluntades no interviene la DIAN, y por ende si existió un mayor valor, fue posteriori a la diligencia de remate.

El demandante como postor tuvo conocimiento del avalúo, en donde se indicó que no se tenía certeza acerca de la cabida, pues el área se tomó de las escrituras, a pesar de lo se efectuó postura sin que se efectuaran observaciones acerca de la valoración.

Del informe de georreferenciación y levantamiento topográfico de agosto de 2010, se observa que este se realizó teniendo en cuenta los siguientes títulos:



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 11

Escritura Pública No. 2219 de 24 de mayo de 1985 de la Notaría 4ª de Bogotá, de la cual se establece la tradición- primeros propietarios- entre Hernández Moreno Jesús y Verdugo de Patiño Rosa Herminia, y el folio de matrícula 156-31694.

La entidad, tomó como título, la inscripción de la tradición del último propietario, entre, Erazo Salazar Luis Eduardo y Sociedad Bodegas Inter. Colombia Limitada, -deudor de la OIAN-, como fue la escritura pública No. 6819 de 1996, folio de matrícula No. 156-31694, cuya escritura se encuentra registrada en la anotación No. 3.

Como se observa, en el informe topográfico, se toma un título de adquisición diferente al enlistado por la entidad, tanto, en el trabajo de avalúo como el descrito en el aviso de remate, es decir que el demandante, no utilizó, los mismos títulos de adquisición, para asentar su inconformismo, sino que este fue cimentado bajo el querer distorsionado de los hechos.

Por tanto, este informe, no puede tenerse como prueba del presunto daño material, aducido por el accionante, por cuanto no fue practicado a partir de títulos actuales y asimétricos de los incorporados en el proceso de cobro coactivo del deudor, no se establecen los linderos ni los mojones, para determinar la diferencia de área.

Ahora bien, en cuanto al dictamen presentado por el auxiliar de la justicia. Jaquelina Pachón Reyes, establece inconsistencia, como la no coincidencia entre la información que reposa en el IGAC con el área reportada en el folio de matrícula inmobiliaria, basta con decir que la información tomada por la entidad, fue la consignada en el folio de matrícula, igualmente, establece una imprecisión en los linderos, en cuanto tomó los descritos en la escritura No. 2219, registrada en la anotación No. 2 del folio de matrícula, cuando se ha dicho que la entidad tomó los títulos registrados en la anotación No. 3 que son los últimos registrados.

Entre tanto, la perito, en su trabajo presentado, establece un avalúo para la fecha de la compra, marzo de 2010, es de \$179.413.600, este valor se debe tener en cuenta con estado que presentaba el bien para la época de la subasta, en este no están ni deben incorporarse las mejoras que se le hicieron posteriormente al bien, por ejemplo, la construcción de la piscina. El valor actual, determinado por la perito, incluyen remodelaciones, obras nuevas, que hoy; adquiere un mayor valor, al promocionado en el año 2010, por lo cual este trabajo, no puede tenerse en cuenta para determinar el valor del pasado en el año 2010, por ser un bien inmueble y estar a su posición económica es innegable que por el transcurso del tiempo adquiera un mayor valorización, lo cual no está en discusión.

El dictamen, no tiene, la virtud de establecer a ciencia cierta el área de terreno, por cuanto la perito, no pudo establecerla, al no existir coherencia en las entidades públicas.

Por tanto, no es verídico el valor determinado por la auxiliar de la justicia, al no comprobar el área del terreno, y la comparación como método de análisis, carece de fundamento, por cuanto la realizó a partir de un área no determinada, y a precio actual.

6. CONCEPTO DE LA AGENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO

La Agencia del Ministerio Público se abstuvo de rendir concepto en el presente caso.



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 12

7. CONSIDERACIONES

Pasa el Despacho a resolver el problema jurídico y a pronunciarse de fondo acerca de las pretensiones de la demanda.

7.1 TESIS DE LAS PARTES

La parte actora sostiene que se le ha causado un daño antijurídico en tanto ha adquirido por vía de cesión de derechos de un predio sometido a remate, cuya cabida resultó distinta a la enunciada en el aviso respectivo, por lo que el precio fijado mediante avalúo habría sido excesivo.

La entidad accionada sostiene que no ha incurrido en falla en el servicio dado que la publicación se fundamentó en los datos consignados en las escrituras y folios de matrícula inmobiliaria.

7.2 PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico consiste en determinar si el accionante ha sufrido perjuicio de orden patrimonial respecto del precio pagado para la adquisición del inmueble, dado que su cabida es realmente inferior a la enunciada cuando se sacó a remate dentro de un proceso de jurisdicción coactiva.

7.3 LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO

A continuación se analizan los elementos de la responsabilidad patrimonial del Estado conforme al problema jurídico.

7.3.1 EL HECHO DAÑOSO

El hecho dañoso consistiría en la publicación que con información errada habría hecho la entidad accionada y que indujo en error al interesado, pues el predio sometido a subasta tiene una cabida sustancialmente inferior a la anunciada.

A folio 430 del expediente obra copia de la publicación en la cual puede leerse lo siguiente:

"141.-LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTÁ D.C. DIVISIÓN DE COBRANZAS – GRUPO INTERNO DE TRABAJO COACTIVO II. AVISO DE REMATE. Que dentro del proceso Administrativo de Cobro Coactivo que adelanta la Nación contra la sociedad BODEGAS INTER – COLOMBIA LTDA EN LIQUIDACIÓN. NIT 800.169.398, expediente No. 9912058, se señaló el día 16 de marzo de 2010, a las nueve de la mañana (9:00 A.M.) como fecha para llevar a cabo en la sede de esta Dirección Seccional, localizada en la Carrera 6 No. 15-32 Piso 3º de Bogotá D.C. el remate en pública subasta del 100% del bien inmueble de propiedad del citado deudor solidario, que consiste en una Finca identificada con matrícula inmobiliaria No. 156-31694 de la oficina de Instrumentos Públicos de Facatativá, denominada Finca Tierra Linda, ubicado en la vereda Pícala, Municipio de Sasaima (Cundinamarca). La finca identificada con matrícula inmobiliaria No. 156-31694 de la oficina de Instrumentos Públicos de Facatativá, denominada Finca Tierra Linda, antes "La Argelia", ubicado en la vereda Pícala, Municipio de Sasaima (Cundinamarca), consta de un lote de terreno que cuenta con un área aproximada de 9 HAS más 1.760 M2 y dos casas que cuentan con un área aproximada de 93.17 M2, de acuerdo al folio de matrícula inmobiliaria. Se tiene acceso por dos vías



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 13

principales, son Bogotá – La Vega – Villeta – Sasaima y Bogotá – Facatativá – Sasaima. El inmueble se encuentra localizado a 4.2 kilómetros aproximadamente, de Sasaima. Cuenta con los servicios públicos de energía y acueducto. En general el lote tiene forma irregular de topografía ondulada, con cerramiento en postes de madera y alambre de púas, cuenta con dos viviendas, una en la parte alta y otra en la parte baja. Cuenta con cultivos de pastos, árboles nativos, caña de azúcar, yuca, plátano y café. Construcciones: la casa ubicada en la parte alta tiene un área aproximada de 67.76 M2, de un piso, con zona de estar, cocina, depósito, 4 alcobas y un baño. La casa ubicada en la parte baja tiene un área aproximada de 25.41 M2, de un piso, con cocina y 3 alcobas. Las dos viviendas se encuentran en mal estado de conservación. El inmueble está avaluado en la suma de CIENTO SETENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS TRECE MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$149.413.600^{oo}), es base para la licitación la suma del 50% del valor del avalúo que corresponde a Ochenta y Nueve Millones Seiscientos Seis Mil Ochocientos Pesos). Los interesados en hacer postura deberán consignar a nombre de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá, Nit. 800.197.268-4, en la cuenta de Depósitos Judiciales No 11009193036 del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, el 40% del valor total del avalúo. Se advierte a los futuros postores que ninguna deuda del bien rematado por concepto de administración, servicios públicos, impuestos distritales, ente otros, será reconocida por esta Dirección Seccional, las cuales deben ser indagadas por los postores. Además el bien inmueble objeto de remate se entregará en el estado actual en que se encuentre. Para efectos del artículo 525 del C.P.C., se publica el presente en un periódico de amplia circulación y una radiodifusora local. YINA PAOLA MEDINA TRUJILLO. Resolución de Delegación No 01465 del 19 de agosto de 2009 Abogada Ejecutora Dirección Cobranzas – Grupo.” (Subrayado del Despacho)

De la lectura de esta publicación se destaca que advierte que el área anunciada del predio se extrae del folio de matrícula inmobiliaria.

Está entonces probada la publicación, así como la adjudicación del predio a demandante en virtud de una cesión de derechos hecha con posterioridad al remate.

El hecho generador del daño estaría demostrado.

7.3.2 EL DAÑO

El daño según indica la parte actora tiene como componentes los siguientes:

| Componente | Valor |
|---|-------------------|
| Valor pagado en exceso por el número de metros faltante | \$ 86.675.480,53 |
| Costo de levantamiento topográfico | \$ 10.000.000,00 |
| Perjuicio moral | \$ 100.000.000,00 |
| Total | \$ 196.675.480,53 |

Se analizará la estructuración de cada una de estas formas de daño de orden patrimonial.

7.3.2.1 VALOR PAGADO EN EXCESO POR EL NÚMERO DE METROS FALTANTE

El accionante cifra en \$86.675.450,53 el valor pagado en exceso por el valor del predio en tanto indica que el valor del metro cuadrado asciende a la suma de \$1.955.25 que debe multiplicarse por un total de 44.329,65 metros faltantes.



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 14

El aviso hizo referencia a que el área se indica de acuerdo con el folio de matrícula inmobiliaria. En el certificado de tradición y libertad del predio de matrícula inmobiliaria 156-31694 se indica respecto de la Descripción que la cabida y linderos respecto de la extensión se remite a la Escritura 2219 del 24 de mayo de 1985 de la Notaría Cuarta de Bogotá.

En el aparte respectivo de la Escritura Pública 2219 del 24 de mayo de 1985 se indica lo siguiente:

"a) La totalidad de un lote de terreno, junto con sus mejoras, denominada "LA ARGELIA", situado en la fracción de Pilaca, Municipio de Sasaima (Cundinamarca), con una cabida aproximada según el título de adquisición de siete hectáreas (7 Hcs.1.760 M2)

En la misma escritura más adelante se indica que se engloban dos lotes de terreno que vienen a conformar el predio que en adelante se denomina "La Argelia" con un área total de 9 hectáreas 1.760 metros cuadrados.

A folios 53 y siguientes del cuaderno de pruebas obra el dictamen pericial rendido por EDUARDO CORREA GÓMEZ en su calidad de auxiliar de la justicia y mediante el cual absuelve el siguiente cuestionario.

1. Valor comercial del metro cuadrado al momento del remate
2. Valor del metro cuadrado actual del inmueble

En sus conclusiones el perito se pronuncia de la siguiente forma:

1. El valor comercial real del metro cuadrado de terreno en el predio "La María" en el momento del remate, el 5 de abril de 2010, por un valor total de \$111.000.000 se debe calcular de acuerdo con el área real resultante del predio de 47.414.56 m², lo que arroja un valor comercial de \$2.341.05 por m².
2. El valor comercial actual del metro cuadrado de terreno en el predio "La María" calculado de acuerdo con el área real resultante del predio de (47.414,59) metros cuadrados, arroja un valor comercial de \$2.341.05 por m².

Las conclusiones del dictamen no arrojan diferencia en el valor del metro cuadrado en ambos periodos de tiempo, pues tanto para 2010 como actualmente al momento del dictamen (2012), el valor es el mismo.

En cuanto al avalúo¹ practicado por la perito JAQUELINE PACHÓN REYES, se pronuncia respecto del valor del predio al momento de la compra de la siguiente forma:

"El valor del metro cuadrado referente de la compra según el acta de fecha Marzo de 2010 aportada es de Mil Novecientos cincuenta y cinco mil pesos \$1.955. Por el área del predio 91.760 mts².

| Valor M2 | Total M2 | Valor Hectárea | Valor Total |
|---------------|----------|----------------|---------------|
| \$1.955.24847 | 91.760M2 | \$19.552.484,7 | \$179.413.600 |

¹ Folio 396 y siguientes



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 15

Es de precisar que este valor lo obtenemos sobre información de compra en un área de 91.760 la cual es motivo de disputa. Por lo tanto el área y el valor del metro cuadrado es cambiante dependiendo de las condiciones de venta."

A su vez, el avalúo elaborado dentro del proceso de jurisdicción coactiva para efectos de remate y obrante a folios 517 y siguientes del expediente del proceso respectivo, llega a las siguientes conclusiones:

"9. AVALÚO

Proceso Administrativo de la DIAN contra BODEGAS INTER-COLOMBIA LTDA EN LIQUIDACIÓN NIT 800.167.398-5., habiendo analizado la información obtenida del inmueble ubicado en la Vereda Pilaca del Municipio de Sasaima Cundinamarca denominado "tierra Linda" con matrícula Inmobiliaria No. 156-31694 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativa, los documentos suministrados y obtenidos en las diferentes entidades, el sector y mi visita en particular, se estima su valor comercial en \$179.413.600

Se considera el anterior para operaciones de contado en las condiciones actuales del mercado del sector y sin ninguna limitación a la propiedad o transferencia de la misma; discriminamos así:

| Descripción | Área | Valor Unit \$ | Valor Total \$ |
|--------------|-----------------|---------------|----------------|
| Lote | 14.33 fanegadas | 12.000.000 | 171.960.000 |
| Construcción | 93.17 M2 | 80.000 | 7.453.600 |
| | | | 179.413.600 |

SON: CIENTO SETENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS TRECE MIL SEISCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE."

La confrontación de los peritazgos no permite concluir con precisión cuál era el valor del predio sometido a venta forzada. En efecto, el primer dictamen fija como valor total del predio la suma de \$171.960.000.00 en cuanto al lote, basándose en un valor unitario por fanegada, sin que se especificara el valor por metros cuadrados.

Los peritazgos rendidos dentro del proceso dan cuenta de un valor por metro cuadrado de \$2.341.00 para el momento de la compra, de forma que si la cabida actual del predio es de 47.430,35 metros cuadrados, su valor comercial ascendía a la suma de \$111.034.449,35.

La parte actora habría demostrado que la cabida del predio es diferente de aquella contenida en los instrumentos que respecto del predio se habían registrado, pero no demuestra que el valor comercial del inmueble fuera diferente de aquel fijado para efecto de remate.

La sola diferencia en la cabida no demuestra por si sola la ocurrencia del daño pues no está demostrado de manera idónea alguna diferencia en el valor total del inmueble.

Debe tenerse en cuenta además que el accionante no adquiere el inmueble directamente mediante adjudicación en remate, sino en virtud de una "cesión de derechos" hecha con el postor que hiciera la mayor oferta y con posterioridad a la adjudicación.

Es decir que la posibilidad de discutir el precio la tenía el primer adjudicatario, pues el ahora demandante en virtud de la "cesión de derechos" se torna en titular de una situación consolidada, pues respecto del remate viene a ser un tercero.



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 16

Se concluye entonces que en tanto no se acredita el daño el valor comercial del inmueble en el momento del remate como inferior a aquel respecto del cual se efectuó su venta forzada, no puede tenerse por demostrado el daño.

7.4 CONCLUSIÓN

En tanto no está demostrada la ocurrencia de un daño antijurídico, no puede estructurarse la responsabilidad patrimonial del Estado en los términos del Artículo 90 de la Constitución Política, razón por la cual se denegarán las pretensiones de la demanda.

7.5 CONDENEN EN COSTAS

Se condenará en costas a la parte demandante y se liquidarán por Secretaría.

7.6 ARCHIVO

Ejecutoriada esta providencia, se enviará el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá para su archivo.

8. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta Administrativo del Circuito de Bogotá, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: Denegar las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandante. Liquidense por Secretaría.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá para su archivo. Anótese la salida.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO ALDANA BONILLA
Juez